



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Radicado:</b>	54-518-31-12-002-2021-00094-00
<b>Accionante:</b>	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
<b>Accionado:</b>	Argenida Rincón Bayona en condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota N. de S.

**I. Asunto**

Estudiar la declaratoria de falta de jurisdicción por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la acción de la referencia.

**II. Antecedentes**

Mediante reparto efectuado el día 19 de agosto de 2021<sup>1</sup> por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió a este Despacho el conocimiento de la Acción Popular instaurada por los Señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la Dra. Argenida Rincón Bayona en condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota N. S. que, se encontraba en trámite en el Juzgado Primero Administrativo Oral de esta ciudad, el cual mediante proveído adiado once (11) de agosto hogaño<sup>2</sup>, expuso:

*“En el caso concreto encontramos que el hecho generador por el que se está solicitando la protección de los derechos colectivos proviene de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, presuntamente conculcados, al no contar en sus instalaciones con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, con señales auditivas, visuales y táctiles, y demás formas de interacción y acceso a servicios que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013.*

*Al realizar una lectura del Decreto 960 de 1970 “Por el cual se expide el estatuto de Notariado”, en su artículo 3°, establece las competencias de los Notarios, entre las principales, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe sobre la autenticidad de firmas y documentos, cumpliéndose de esta manera, la descentralización por colaboración por servicios que el Estado ha depositado a los notarios.*

*Ahora bien, respecto a la función encomendada por el Estado a los notarios, el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido que «El ejercicio notarial es un servicio público que*

---

<sup>1</sup> Folio 52.

<sup>2</sup> Folios 40 a 44.

*implica el desarrollo de la función pública denominada fedante o fedataria; en tanto que los notarios y los empleados de las notarías son particulares que cumplen, precisamente, dicha función en virtud de la denominada descentralización por colaboración».*

*Por su parte, la Sección Tercera del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia de responsabilidad por el ejercicio de dicha función, ha admitido la calidad de particular que cumple funciones públicas de los notarios, criterio que ha sido acogido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflictos negativos de competencias.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que la omisión que alegan los accionantes, en la presente acción, a criterio nuestro, la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria, y no la Contenciosa Administrativa, a la luz de lo dispuesto en el Art. 15 de la ley 472 de 1998, pues la conducta aducida como constitutiva de vulneración de los derechos colectivos, es imputable al comportamiento de un particular cuyo régimen jurídico es el derecho privado. Aunado a lo anterior, las pretensiones no guardan relación alguna con las actividades propias de la señora Notaria de Chinácota, pues lo que se busca es que a través de la presente acción, se ordene que dichas instalaciones cuenten con programas de atención al cliente, servicio de intérprete, señales visuales, táctiles, audíbles, software, hardware y todos los ajustes necesarios para la debida atención de las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.*

*Para corroborar lo anterior, la suscrita considera oportuno y necesario, trae a colación la posición del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión calendada 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente, doctora Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 110010102000201901891 00, acción popular, demandante: Vanessa Pérez Zuluaga, accionada: Notaría Única de Armero, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, cuando sostuvo:*

*“ ...*

*Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.*

*Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.*

*Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios. Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA. (...).”*

*En consecuencia de lo antes expuesto, y toda vez que la presente acción constitucional se encuentra dirigida contra un particular cuyo régimen jurídico es de naturaleza privada, se itera que la competencia para adelantar el trámite del proceso de la referencia está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad”.*

### III. Consideraciones

En cuanto al marco normativo pertinente para este asunto, tenemos que la Ley 472 de 1998 plantea como objetivo regular las acciones populares y de grupo de que trata el art. 88 de la Constitución Política, orientadas estas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

Igualmente, los arts. 12° y 15° de la ley en cita prevén:

**“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES.** *Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*

**ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

### IV. Caso concreto

La presente acción constitucional persigue la protección de los derechos colectivos consagrados en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los derechos de las personas con limitación aprobada mediante Ley 1346 de 2009, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la Constitución Política de 1991, la Ley 361 de 1997, la Ley 472 de 1998, las Normas Técnicas de calidad para el sector público NTCGP 1000:2009 concordantes con la Ley 872 de 2003 y NTC 6047:2013, Ley 1480 de 2011, el Estatuto del Consumidor, las Leyes 1618 y 1680 de 2013 e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por su parte, los arts. 9°, 17° y 18° contemplan el procedimiento para adelantar la acción popular, señalando que:

**“ARTICULO 9. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

(...)

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

A su turno, en cuanto a la jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la acción popular, el art. 15 de la Ley 472 de 1998 atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las acciones populares dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que ejerzan funciones administrativas con ocasión de su actividad o ante eventuales omisiones; y en los demás casos, estableció la competencia en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

De acuerdo con lo anterior, y de cara a los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de ésta Ciudad; colige igualmente ésta Sede Judicial que, sí bien los Señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo promovieron su demanda contra la Dra. Argenida Rincón Bayona en condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota N. S., entidad que si bien presta un servicio público y desempeña una función pública; lo cierto es que, los hechos que dieron lugar al reclamo de las pretensiones de los accionantes, bajo ninguna óptica se relacionan con el desarrollo de su función pública, sino por el

contrario, con la adecuación de sus instalaciones, el servicio de intérprete y que se preste de manera virtual, entre otras, de forma tal que se garantice un eficiente acceso al servicio para las personas disminuídas auditiva y/o visualmente.

Es decir, es competente ésta jurisdicción, en atención a que la (s) pretensión (es) de la acción popular no se enmarca dentro de las funciones impuestas a los Notarios, esto es, las relativas a los actos en que se vierte la labor de prestar fé pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fé que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos; sino que la demanda que nos ocupa, va dirigida a la protección de derechos colectivos presuntamente vulnerados en razón a que no cuentan con un profesional interprete, ni señales visuales, táctil, audible, hardware y software necesarios para la lecturas de textos y cualquier interacción que requieran éstas personas, entre otras; tal y como así lo ha determinado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver conflictos<sup>3</sup> de Jurisdicción entre Juzgado Civiles del Circuito y Juzgados de lo Contencioso Administrativos.

Así las cosas, es claro que la jurisdicción y competencia frente a la acción popular interpuesta por los Señores Restrepo Martínez y Larios Giraldo contra la Dra. Argenida Rincón Bayona en calidad de Notaria Única del Círculo de Chinácota, a quien se le atribuye la presunta vulneración de los derechos colectivos objeto de protección, de conformidad con la normatividad transcrita en párrafos anteriores, recae sobre este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona,

## **V. Resuelve**

**Primero:** Avocar conocimiento de la presente acción popular, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Como la presente acción constitucional reúne los requisitos que contempla la Ley 472 de 1998, se Dispone:

---

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria; Sentencia del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS , Radicación No. 110010102000201901891 00. Así como la Sentencia del 30 de junio de 2010, Magistrado Ponente Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, Radicación No. 110010102000201001549 00.

**Tercero:** Admitir la acción popular interpuesta por los Señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra de la Notaria Única del Círculo de Chinácota N. S. Representada Legalmente por la Dra. Argenida Rincón Bayona y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera.

**Cuarto:** **Notificar personalmente** esta providencia por el medio más expedito a la Notaria Única del Círculo de Chinácota N. S. Representada Legalmente por la Dra. Argenida Rincón Bayona y/o quien haga sus veces, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos<sup>4</sup> (*art. 21 Ley 472 de 1998, arts. 290 a 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 Decreto 806 de 2020*).

Córrase traslado por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, para que se pronuncie sobre los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional; igualmente, para solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto y/o, proponer excepciones previas y/o de mérito (*arts. 22, 23 y 57 Ley 472 de 1998*); debiéndose aportar con la contestación el respectivo certificado de existencia y representación legal de la accionada.

**Quinto:** Hágasele saber a la parte demandada, que la decisión que corresponda dentro del presente asunto, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (*art. 22 Ley 472 de 1998*); sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley en comento.

**Sexto:** Para los efectos previstos en el inciso 2° del art. 13 y art. 80 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** personalmente y por el medio más expedito, la presente providencia a la **Defensoría del Pueblo**; remítase a dicha entidad copia de la demanda y sus anexos. (*Art. 8 Decreto 806 de 2020*).

**Séptimo:** **Comunicar** del presente asunto y por el medio más expedito, al **Personero** y al **Alcalde del Municipio de Chinácota**, así como a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, de conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998; remítase a dichas entidades copia de la demanda y sus

---

<sup>4</sup> La notificación personal aquí ordenada podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

anexos; con el fin de que realicen las intervenciones que consideren pertinentes.

**Octavo:** De conformidad a lo consagrado en el inc. 1° del art. 21 de la Ley 472 de 1998 y a costa de la parte accionante, infórmese a la comunidad en general a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación o de cualquier medio eficaz (*diario de amplia circulación o en una emisora local*) dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*“Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander expediente Rad. 54-518-31-12-002-2021-00094-00, adelanta una demanda en ejercicio de la acción popular, instaurada por los señores Señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra de la Dra. Argenida Rincón Bayona en condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota N. S., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, en los modos circunstanciales en que dicha funcionaria cumple, presta y materializa la función pública o función administrativa y servicios públicos que tiene a su cargo”.*

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

La anterior información, deberá ser publicada igualmente en la página web oficial, así como en lugares visibles y/o carteleras institucionales de la Notaría Única del Círculo de Chinácota N.S.; para tal efecto, se concede a dicha entidad el término de cinco (05) días, término durante el cual deberá acreditar el cumplimiento de la mencionada publicación.

Por Secretaría, publíquese el contenido del aviso en mención, en el micrositio dispuesto para esta Sede Judicial en la página web de la Rama Judicial. Incorpórese en el expediente la constancia de la respectiva publicación.

**Noveno:** Advertir a las partes y demás intervinientes que, dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento.

**Décimo:** Reconocer personería a los Señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, para actuar en causa propia en las presentes diligencias.

**Décimo Primero:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

Angélica M<sup>A</sup> Contreras C.

**Angélica María del Pilar Contreras Calderón  
Juez**